

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 14

VIERNES 16 DE ENERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, ordenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre	45
Seis mes s...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de mero sueldo del año corriente....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior....	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reses Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de diciembre de 1952

AÑO XVII NUM 358

Núm. 5.001

Jefatura del Estado

LEY de 20 de diciembre de 1952 sobre Epizootias.

El progresivo incremento de las necesidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, exige robustecer la producción de esta importante rama de la riqueza nacional, para lo que se precisa el más eficaz saneamiento de nuestra Cabaña, que permita, la conservación y fomento de la misma, evitando las perturbaciones que en su rentabilidad ocasionan las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Es orientación y finalidad de la presente Ley implantar un sistema de lucha antiépizootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado desde la primitiva Ley de mil novecientos catorce.

La política de higiene pecuaria que actualmente viene practicándose en España, tiene frecuentemente que adoptar una actitud expectante en razón de que las disposiciones legales vigentes en materia de epizootias resultan ya inadecuadas. Además, es necesario poner fin a las múltiples disposiciones administrativas dadas con interpretación varia, y coordinar los intereses privados y generales de la ganadería, buscando la solución adecuada en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica la lucha antiépizootica y las campañas de saneamiento.

También el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Oficina Internacional de Epizootias exige poner a disposición de los servicios que tienen a su cargo la defensa y el fomento ganadero, medios y recursos necesarios para llevar a cabo el saneamiento de

nuestra ganadería y atender al pago de las indemnizaciones por sacrificios obligatorios, accidentes post-vacunales y otros siniestros relacionados con esta labor.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante la vigencia de las anteriores disposiciones sobre la materia, aconseja la conveniencia de incorporar al interés nacional a colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro Organismo de carácter público y demás elementos interesados en el fomento y defensa de la ganadería.

Tales razones plantean la necesidad de dictar normas nuevas para utilizar los sistemas y medios de que actualmente se dispone, llevando a cabo una amplia reorganización y revisión de los servicios de higiene pecuaria sobre la base de concentrar en los mismos, recursos y colaboraciones que hasta ahora no se les habían incorporado, asegurando con ello la fundamental labor de defensa y fomento de nuestra Cabaña Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley de Epizootias tiene por objeto la conservación y saneamiento de la ganadería nacional, protegiendo a ésta de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias para evitar así, en cuanto sea posible, las perturbaciones que en las explotaciones ganaderas se derivan de esas causas patológicas.

Artículo segundo.—La aplicación de esta Ley y de las disposiciones que, como complemento de la misma, se dicten corresponderá al Ministerio de Agricultura, actuando a través de la Dirección General de Ganadería.

Artículo tercero.—Los Inspectores municipales veterinarios deberán comunicar por el medio más rápido posible a los Servicios Provinciales de Ganadería, y éstos, a la Dirección General del Ramo, la existencia de cualquiera de las enfermedades del ganado que a continuación se relacionan:

a) Enfermedades específicas de

los animales que, por ser muy difusibles o difíciles de combatir, ocasionan grandes pérdidas: glosopeda, perineumonía bocina, agalaxia contagiosa, durina, peste de cerdo, mal rojo, viruela y peste aviar.

b) Enfermedades de los animales que constituyen zoonosis peligrosas para la población humana: muermo, carbunco bacteridiano, rabia, triquinosis, brucelosis y tuberculosis.

Las enfermedades relacionadas serán objeto de cuantas medidas sanitarias se especifiquen en la declaración oficial que al efecto dicte la Autoridad competente.

Los ganaderos que posean animales enfermos, ante la posibilidad de que se hallen atacados de alguna de las enfermedades señaladas en los apartados a) y b), lo comunicarán a la Autoridad local. El incumplimiento de lo ordenado anteriormente y la ocultación de aquellas enfermedades por Veterinarios y Autoridades se sancionarán reglamentariamente.

Artículo cuarto.—Las enfermedades que se consignan en este artículo no serán objeto de "declaración oficial", figurando sin embargo, en las estadísticas sanitarias. No obstante, dicha "declaración oficial" podrá tener lugar cuando la intensidad o poder difusivo de la enfermedad, por circunstancias accidentales, así lo exijan, a juicio del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Las enfermedades a que se refiere este artículo son:

1. Septicemias hemorrágicas bovinas, ovinas y porcinas.
2. Cólera aviar, tifosis y pullosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizootica.
5. Mamentis estreptocócica bovina.
6. Papera.
7. Mamentis gangrenosa ovina.
8. Diarrea infecciosa de los terneros.
9. Enterotoxemias ovinas y brad-soll.
10. Botulismo equino.
11. Pseudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.

13. Actinomicosis.
14. Diftero-viruela, leucosis y faringotraqueítis aviar.
15. Eclima contagioso y pedero.
16. Viruela equina y porcina.
17. Coriza gangrenosa.
18. Influenza equina.
19. Gripe de los lechones.
20. Enfermedades de Aujeszky.
21. Enfermedad de Borna.
22. Vaginitis granulosa y tricomoniasis bovina.
23. Piroplasmosis.
24. Lismantosis.
25. Coccidiosis de conejo y aves.
26. Linfangitis epizootica.
27. Loques, nasemiasis y acarías de las abejas.
28. Cisticercosis y equinocosis.
29. Distomatosis hepática.
30. Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal.
31. Sarnas.
32. Tifias.
33. Habronemosis.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, podrá añadir a cada uno de los grupos de enfermedades que se enumeran en los dos artículos precedentes, aquellas otras no incluidas en los mismos y que, por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa.

Artículo sexto.—Aquellas enfermedades enumeradas en los artículos tercero y cuarto, o que posteriormente se incluyan en ellos y que por las características y pecuaria modo de lucha de unas y otras lo requieran, serán objeto de campañas de saneamiento progresivo.

También serán combativos mediante los procedimientos adecuados en campañas de saneamiento los procesos parasitarios causados por ectoparásitos, bien como agentes responsables directos, o como vectores de graves epizootias.

Artículo séptimo.—Serán objeto de medidas especiales complementarias, encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre, las enfermedades del ganado que, a continuación se enumeran: brucelosis, carbunco bacteridiano, tuberculosis, psitacosis, triquinosis, cisticercosis, equinocosis; leishmaniosis

y cualesquiera otras que al expresado fin se castigan dentro de este grupo.

Cuando se diagnostique alguna de dichas enfermedades, el inspector municipal veterinario, además de poner en práctica las medidas antiepizooticas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por el Reglamento de esta Ley, lo comunicará al Inspector municipal de Sanidad de la localidad e Inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

Artículo octavo.—Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general.

- a) Notificación.
- b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Investigación del foco primario.
- d) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- e) Declaración oficial de la epizootia.
- f) Tratamientos preventivo y curativo.
- g) Ordenación y prohibición de los transportes y de la circulación de animales enfermos, sospechosos y materias contaminadas.
- h) Sacrificio obligatorio.
- i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
- j) Desinfección y desinsectación.
- k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contaminadas.

En el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley se especificarán las medidas sanitarias que han de ser aplicadas para cada enfermedad.

Artículo noveno.—Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, con sacrificio obligatorio de los animales atacados, aquellas enfermedades infectocontagiosas de carácter exótico y de acusada gravedad o gran poder difusivo.

El Ministerio de Agricultura determinará, mediante la publicación de las oportunas disposiciones, las enfermedades que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

Artículo diez.—La Dirección General de Ganadería ordenará a sus organismos técnicos la elaboración de vacunas o la producción y conservación de los virus necesarios para prevenir y combatir rápidamente en su iniciación aquellas enfermedades que, por su poder difusivo y por la importancia de los perjuicios económicos que irroguen así lo aconsejen, siempre que el mercado no disponga de aquellos productos o no se halla abastecido suficientemente en cantidad o calidad.

Artículo once.—A fin de llevar a cabo los trabajos de saneamiento de la ganadería, de conformidad con la finalidad de esta Ley y recomendaciones adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias, queda facultado el Ministerio de Agricultura para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos, que podrán tener carác-

ter gratuito, si así lo aconsejan las circunstancias, en los siguientes casos.

a) Cuando se trate de combatir periódicamente focos enzooticos que de manera sistemática se manifiesten en la ganadería, si se trata de enfermedades de tipo telúrico o en cuya persistencia juegue papel primordial la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis más o menos ligadas a las condiciones ecológicas.

Artículo doce.—Las campañas estatales que para combatir las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura, se realizarán a través de servicios especiales de lucha.

Cuando las campañas de saneamiento y de profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo trece.—A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se producen como consecuencia de la falta de construcciones que preserven a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

Artículo catorce.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura la determinación de las especies animales que han de ser protegidas mediante la construcción de albergues, la fijación de las zonas en las que debe ser implantada, fincas a las que haya de dotarse de albergues, requisitos de la construcción y determinación de los casos y condiciones en que los propietarios afectados podrán acogerse a los beneficios de anticipos y auxilios económicos previstos en las disposiciones vigentes, así como el alcance, en cada caso, de dichas ventajas económicas y sanciones a imponer por el incumplimiento de lo ordenado.

Artículo quince.—Las paradas particulares de sementales y Centros de Inseminación Artificial Ganadera serán periódicamente visitados por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería, que deberán dar cuenta a este Centro directivo de la presentación en los reproductores de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos tercero y cuarto, prohibiéndose en tales casos la cubrición y permanencia de los animales enfermos en dichos establecimientos.

En caso de desobediencia a las disposiciones sanitarias, la Dirección General de Ganadería podrá acordar el cierre del Centro o Parada correspondiente y la castración de los reproductores enfermos.

Artículo dieciséis.—Tan pronto como el Ministerio de Agricultura tenga conocimiento oficial de la existencia en la ganadería de cualquier nación de alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, quinto, y noveno podrá acordar la prohibición total de la importación de ganado de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el

Reglamento que se publique como consecuencia de esta Ley.

Artículo diecisiete.—Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en esta Ley será preciso, para la circulación del ganado, que por los Inspectores Veterinarios se expida en el punto de origen el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada, y que no padecen enfermedades infectocontagiosas o puramente sanitario.

El referido documento no será exigible en ningún caso ni por autoridad alguna por otro motivo que el puramente sanitario.

Artículo dieciocho.—La cartilla sanitaria, hoy en vigor que estableció la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho será ampliada y transformada en "cartilla ganadera", según modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico Nacional.

Artículo diecinueve.—Cuando se disponga el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas se indemnizará al dueño de los mismos con arreglo a las normas reglamentarias dictadas al efecto.

No tendrán derecho a estas indemnizaciones los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieren infringido las disposiciones legales.

Podrán otorgarse indemnizaciones, con iguales excepciones, a los propietarios de los animales que mueran a consecuencia de tratamientos sanitarios obligatorios, decretados por la Dirección General de Ganadería, por iniciativa propia o a propuesta de la Sanidad Nacional, en caso de zoonosis transmisible al hombre.

Artículo veinte.—En los casos en que la desinfección de vagones, barcos o vehículos destinados al transporte del ganado, se impusiere obligatoriamente por el Ministerio de Agricultura, serán de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles, Navieras y de cualquier otra clase de Empresas de transporte los gastos de desinfección, así como los de inspección técnica, que se realizará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Como compensación al gasto que la realización de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en tal Reglamento se determinen.

También podrá ser obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de los locales a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contraten ganados o materias contaminadas.

Artículo veintiuno.—Para el desarrollo de los trabajos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, ha de realizar la Dirección General de Ganadería, podrá la misma disponer no sólo de personal de sus propios servicios, sino también de los veterinarios, técnicos y demás personal complementario, no adscrito a la misma, que estime necesario.

Este personal tendrá carácter de eventual y la prestación de su servicio se limitará al cometido para el que haya sido designado.

Artículo veintidós.—Con sujeción

a las normas que acuerde, en cada caso, el Ministerio de Agricultura, podrá colaborar en las campañas de lucha contra las epizootias, las Corporaciones locales, los Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro organismo de carácter público.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de la aplicación de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la lucha contra las epizootias, los gastos que ocasionen las indemnizaciones por sacrificio de animales, serán cubiertos con créditos del Estado reembolsables por los propios ganaderos, mediante un canon de Higiene Pecuaria establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo veinticuatro.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración Local, queda prohibido a las Diputaciones provinciales y Municipios el establecer arbitrios y tasas sobre el ganado vivo, a excepción del arbitrio sobre perros, de régimen interno municipal.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para proceder a la intervención o incautación de animales, locales, instalaciones y servicios de aquellos establecimientos que sean necesarios para elaborar, con carácter de urgencia y en la cantidad necesaria, productos destinados a prevenir o combatir algunas de las epizootias, señaladas en esta Ley, que se presenten con carácter de excepcional gravedad.

Artículo veintiséis.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas, así como el oportuno Reglamento para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En dicho Reglamento se establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto sobre la materia y la autoridad competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la presente Ley.

Los derechos cuyo pago fueren exigible por la prestación de los servicios facultativos veterinarios señalados en esta Ley y disposiciones complementarias de la misma, serán fijados en las correspondientes tarifas aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 10.832

Núm. 47

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Herruzo Pérez, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas instancia fecha 23 de junio de 1952, solicitando

el permiso de investigación para la mina denominada «San Antonio», de mineral Cobre, sita en el término de El Guijo, paraje conocido por Dehesa de las Lagunillas, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, la esquina S. O. de dos cercas, de unas 4 fanegas, que se encuentran a unos 900 metros próximamente de la casa Dehesa de las Lagunillas por su parte S. O. y en dirección Norte 45° Este, desde el que se medirán 200 metros, para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 45° Sur 150 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 45° Oeste 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 45° Norte 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 45° Este 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, Este 45° Sur 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.835

Núm. 48

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Andrés Castillo Jurado, vecino de Santa Eufemia, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 24 de junio de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «San Alejandro», de mineral Caolín, sita en el término de El Viso de los Pedroches, paraje conocido por El Burcio, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del pozo más al Norte de los 3 existentes en el paraje, próximos a una vaguada, derruidos, desde el que se medirán en dirección Norte 250 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Oeste 200 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Este 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca. Oeste 200 metros; cerrando así el perímetro de las 20 hectáreas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.836

Núm. 49

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por doña Felisa Germán Rey, vecina de Torrecampo, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 25 de junio de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Manuela», de mineral Wolfram, sita en el término de Torrecampo, paraje denominado Navagrande, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería de 1 metro de altura y 0'40 de lado en el mismo borde del camino que va de Conquista a Navagrande y precisamente en la salida de la vereda que conduce a las llamadas Ahijaderas de Carboneras Altas, desde el que se medirán al Norte 100 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 300 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, Este 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. Exp. 10.829

Núm. 46

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Enrique Grande León, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 11 de junio de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Segunda Ampliación

a San Enrique», de mineral Cobre, Wolfram y otros, sita en el término de Montoro, paraje conocido por Garci-Gómez, San Anton y Arenosillo, con una extensión superficial de 90 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de 0'40 de lado y 1'50 de altura colocado exactamente a 1.563 metros del hito kilométrico número 24 de la carretera Montoro-Cardeña,

y en dirección Este 39° 48' Sur, desde el que se medirán 500 metros en dirección Sur, para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 1.800 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Norte 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, que es también punto de partida, Oeste 1.800 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 90 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 83

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 1, de la provincia de Córdoba, me dice lo siguiente: «Con fecha 27 de noviembre de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS ANTICIPABLES de compensación municipal, que en el ejercicio de 1952, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa, así como los tantos por cientos y cantidades a anticipar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual	Cantidad	Corresponde
Orden	Registro		anticipable		
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	1298/52	Adamuz.	119.836'96	75 89.877'72	22.469'43
2	1298	Aguilar de la Frontera.	893.353'50	670.015'13	167.503'78
3	1300	Armador del Río ..	156.886'96	117.665'22	29.416'30
4	1301	B. ena.	832.354'90	624.266'17	156.066'54
5	3324	Balalcázar.	352.025'50	264.019'13	66.004'78
6	1303	Belmez.	315.500'00	236.625'00	59.156'25
7	1302	Benaméjil.	123.509'42	92.632'06	23.158'02
8	1304	Bujalance.	480.596'96	360.447'72	90.111'93
9	1305	Cabra.	856.960'72	642.720'54	160.680'14
10	3323	Cañete de las Torres	248.543'80	186.407'85	46.601'96
11	1306	Carcabuey. ...	268.221'89	201.166'42	50.291'61
12	1307	Cardeña.	132.684'79	99.513'59	24.878'40
13	1308	Carlota (La)...	221.139'73	165.854'80	41.463'70
14	3036	Carpio El.	206.832'19	155.124'14	38.781'04
15	1309	Castro del Río.	723.043'48	542.282'61	135.570'65
16	1329	Doña Mencía..	171.035'74	128.276'80	32.069'20
17	1310	Espejo.	335.626'14	251.719'61	62.929'90
18	1311	Fernán-Núñez..	298.282'28	223.711'71	55.927'93
19	1312	Fuenteovejuna.	548.310'42	411.232'81	102.808'20
20	3689	Fuente Palmera.	149.370'50	112.027'88	26.006'97
21	1313	Hinojosa del Duque.	414.801'90	311.101'42	77.775'35
22	1314	Hornachuelos..	218.843'42	164.132'57	41.033'14
23	2329	Iznájar.	324.647'61	243.485'71	60.871'43
24	1315	Lucena.	1.308.443'53	981.332'65	245.383'16
25	1316	Luque.	260.400'23	195.300'17	48.825'04
26	1317	Montilla.	1.370.266'06	1.027.699'55	256.924'88
27	2330	Montoro.	651.461'95	488.596'46	122.143'12
28	1318	Nueva Carleya.	165.519'43	124.139'57	31.034'89
29	1319	Palma del Río..	391.920'15	293.940'11	73.485'03
30	1320	Posadas.	242.993'95	182.245'46	45.561'37
31	1321	Pozoblanco.	480.455'16	360.341'37	90.085'34
32	1322	Priego de Córdoba..	1.201.607'38	901.205'54	225.301'39
33	1323	Puente Genil..	1.230.697'23	923.022'92	230.755'73
34	3331	Rambla (La)....	484.878'66	363.659'00	90.914'75
35	1324	Rute.	331.800'00	248.850'00	62.212'50
36	1325	Santaella.	313.152'37	234.864'28	58.716'07
37	3332	Villa del Río ...	82.662'96	61.997'22	15.499'31
38	1326	Vya. de Córdoba ...	316.979'78	237.734'83	59.433'71
39	3333	Villaviciosa....	120.902'94	90.677'21	22.669'30
TOTALES ...			17.346.550'59	13.009.912'95	3.252.478'24

Importa la presente relación las figuradas diecisiete millones trescientas cuarenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas y cincuenta y nueve céntimos.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos, que tienen a su disposición, en la Depósito Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente.

Córdoba, 3 de enero de 1953.—El Delegado de Hacienda, Vela Hidalgo.

Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.
—El Ingeniero Jefe. Antonio Ortiz Molina.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 4.962

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 del corriente acordó, anunciar a oposición restringida para su provisión en propiedad, la siguiente plaza:

Una para Auxiliar Administrativo con el sueldo anual de siete mil pesetas (7 000) y demás emolumentos que le concede el Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo del corriente año. Esta plaza se anunciará a oposición entre los funcionarios que la desempeñen con carácter de interino, temporero o eventual desde hace más de 5 años y comprendidos en la 2.ª disposición transitoria del expresado Reglamento y se celebrará bajo las siguientes

BASES:

1.ª Únicamente podrán tomar parte en la oposición los funcionarios que lleven más de 5 años de servicios consecutivos a la Entidad, estando dispensado de la edad límite para el ingreso, pero no del procedimiento reglamentario de selección.

2.ª Han de tener la cualidad de español y no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, observar buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, y acreditar las condiciones de aptitud y preparación específicas que se exija para desempeñar las funciones de que se trata.

3.ª Los aspirantes deberán solicitarlo del Sr. Alcalde-Presidente durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañado a su instancia los siguientes documentos.

Certificación de la partida de nacimiento; otra expedida por el Secretario de los servicios prestados al Ayuntamiento, otra expedida por el Médico de A. P. D. de la localidad de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función; otra de carecer de antecedentes penales y certificación de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional y de buena conducta.

4.ª Los ejercicios se anunciarán oportunamente después de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo citados previamente por el Tribunal correspondiente. El oposi-

tor que fuere llamado en el intervalo de 1 hora y no se presentare ante el Tribunal se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

5.ª Los ejercicios serán dos: uno teórico oral y otro práctico escrito.

El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1939, publicado en el B. O. del Estado de 9 de noviembre de dicho año. El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de documentos oficiales y mecanografía.

6.ª El programa que ha de regir para esta oposición figurará al final de estas bases.

7.ª El Tribunal se constituirá en la siguiente forma.

Presidente: El Alcalde o Concejal en que delegue, un Teniente de Alcalde, un representante de la Dirección General de Administración Local, otro del profesorado, y el Secretario del Ayuntamiento, así como también un funcionario administrativo que actuará de Secretario del Tribunal.

8.ª La puntuación que por cada vocal del mismo pueda darse en cada uno de los ejercicios será de 1 a 5 puntos.

9.ª Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Ayuntamiento las correspondientes propuestas para que la Corporación efectúe los nombramientos.

La Victoria, a 19 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Francisco Laguna.

Programa que se cita

Tema I.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado, Español.—Idea general de los Ministerios y Centros directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.—Estudio general de sus Estatutos.—Actuación de la misma en las provincias y en los municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que comprende.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de regiones autónomas.—Ley de responsabilidades políticas y Depuración de funcionarios.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial de la religión en la enseñanza.—Derogación de las leyes laicas.

Tema VI.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio social de la mujer.—Protección a mutilados y excombatientes.—Prescripción personal.

Tema VII.—Administración provincial.—Gobernadores Civiles.—Atribuciones y derechos.—Recurso contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la provincia.—Diputaciones provinciales.—Organización, funcionamiento y atribuciones.—Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales.—Clasificación.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanción.

Tema X.—Régimen jurídico provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales y caso en los que procede su suspensión.—Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales.—Su formación y aprobación.—Recursos económicos de las Diputaciones Provinciales.—Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Impuestos de cédulas personales.—Nociones generales sobre las personas sujetas y exentas, tarifa e instrucción de 4 de octubre de 1935.—Idea de la aportación municipal a la Hacienda Provincial.

Tema XIII.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcalde.—Teniente de Alcalde y Síndico.—Referéndum Decreto de 25 de marzo de 1928.—Carta Municipal.

Tema XVI.—Obras Municipales.—Municipalización de servicios.—Beneficios Municipales.—Su clasificación.—Ordenanzas municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Intervenores y Depositarios Municipales.—Funcionarios Administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.—Idea general de sus funciones.

Tema XVIII.—Régimen de tutela y adopción.—Concepto general de los recursos contra acuerdos municipales y casos en los que procede la suspensión de ellos.—Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales.—Principales gastos que deben incluirse.—Presupuestos extraordinarios.—Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio municipal.

Tema XXI.—Nociones sobre la contribución e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estado y demás Leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, Territorial, Rústica y Riqueza Urbana.—Dedoblamiento de la Contribución Urbana en arbitrios sobre el valor de los solares.

Tema XXII.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución industrial.—Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXIII.—Repartimiento general.—Partes de que consta.—Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte Real.—Bases y rendimientos a objeto de grava-

men.—A quien compete la formación del Repartimiento.

Tema XXIV.—Idea general de las recaudaciones de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.—Nociones de la contabilidad y cuentas municipales y provinciales.

LOS MORILES

Núm. 121

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 656 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Moriles, a 5 de enero de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 140

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos que ha de regir durante el año 1953, así como las bases para la ejecución del mismo en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 655 y siguientes de la vigente Ley municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villanueva del Rey, a 31 de diciembre de 1952.—El Alcalde H. López.

Núm. 149

Don Hilario López Porriño, Alcalde de Villanueva del Rey.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Rafael Esquinar Gómez, hijo de Casimiro y Ana; Pedro Molero Olmo, de Pedro y de Joaquina; Andrés Sánchez Expósito, de Antonio y Bernabela, y Vicente Suescúm Fernández, de Angel y Dolores, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejercicio del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a su padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependen, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los días 25 del mes actual, y 8 y 15 de febrero próximo, y horas de las ocho para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villanueva del Rey, a 12 de enero de 1953.—El Alcalde, H. López.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA